

darán aplicación al principio de
El Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA- en uso de sus facultades
concedidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y

AUTO DE APERTURA DTC No. 0043 de 2021
(mayo 03)



"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ANDRES CALDERON CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No. 12.237.128 de Pitalito (Huila), y OMAR DUARTE RODRIGUEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 96.329.774 de El Paujil-Caquetá, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la por la tala e intervención sobre la ronda de protección hídrica"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

| | |
|---------------------------------------|---------------------|
| Querá numeral 6° de Código: F-CVR-028 | Versión: 1.0 - 2015 |
|---------------------------------------|---------------------|

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA- en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 Acuerdo 002 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que según el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonia y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, señala que las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que el artículo 18, de la ley 1333 del 2009, determina la iniciación del procedimiento sancionatorio, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas

| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|----------|----------------------------|------------------------------|-------|
| Revisó: | Mario Ángel Barón Castro | Director Territorial Caquetá | |
| Elaboró: | Laura Camila Vargas Gaitán | Contratista OJ DTC | |

darán aplicación al principio de
El Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA- en uso de sus facultades
concedidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y

**AUTO DE APERTURA DTC No. 0043 de 2021
(mayo 03)**



"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ANDRES CALDERON CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No.12.237.128 de Pitalito (Huila), y OMAR DUARTE RODRIGUEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 96.329.774 de El Paujil-Caquetá, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la por la tala e intervención sobre la franja de protección de la zona forestal"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

ANTECEDENTES

En virtud al contenido del oficio remitido a Secretaría de Ambiente de Florencia, por habitantes ubicados en la manzana 6 del barrio dos quebradas, asentamiento El Timmy, calendado el 27 de febrero de 2019, y radicado en Corpoamazonia el día 11 de marzo de 2019.

Que el día 11 de marzo de 2019 se informó a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA una situación de afectación ambiental generada por la invasión de un área que presuntamente corresponde a un humedal, y por tal razón se programó visita de inspección ocular para el día 13 de marzo de 2019 en coordinación con Secretaría de Ambiente del municipio de Florencia.

Actuando en calidad de oficio y a petición de parte, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA bajo el principio de prevención consagrado en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 y el principio de precaución establecido en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, comisionó a la contratista Yenny Paola Salguero Bárcenas para realizar visita de inspección ocular al lugar objeto de la denuncia y emitir concepto técnico, donde identifique plenamente a los presuntos responsables, verifique y valore técnicamente las posibles afectaciones a los recursos naturales y se recomiende la conveniencia de dar apertura o no a una investigación administrativa de carácter ambiental.

Que el día 13 de marzo de 2019 a partir de las 08:30 se efectúa visita técnica ordenada por el Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, doctor Mario Ángel Barón Castro, a fin de emitir concepto técnico por las posibles afectaciones ambientales causadas por la presunta invasión e intervención sobre un humedal.

| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|----------|----------------------------|------------------------------|-------|
| Revisó: | Mario Ángel Barón Castro | Director Territorial Caquetá | |
| Elaboró: | Laura Camila Vargas Gaitán | Contratista OJ DTC | |

2. DESARROLLO DE LA VISITA

**AUTO DE APERTURA DTC No. 0043 de 2021
(mayo 03)**



“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ANDRES CALDERON CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No.12.237.128 de Pitalito (Huila), y OMAR DUARTE RODRIGUEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 96.329.774 de El Paujil-Caquetá, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la por la tala e intervención sobre la franja de protección de la zona forestal”

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: P-CVR-028 Versión: 1.0 - 2015

2. DESARROLLO DE LA VISITA

La visita se realizó el día 13 del mes de marzo de 2019, en conjunto con la Secretaría de Ambiente municipal, la Policía Nacional de Colombia, y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA) Dirección Territorial Caquetá, verificación de las franjas protectoras, lechos, depósitos y organismos vivos que subsistan y se encuentran relacionados ecológicamente con el afluente.

2.1 Localización

El asentamiento barrio Dos Quebradas, se encuentra localizado en la comuna occidental en zona de expansión urbana sobre el asentamiento denominado El Timmy en el Municipio de Florencia, mas específicamente a un costado de la zona montañosa de la cuenca de la quebrada San Antonio, limitando con la Ciudadela habitacional Siglo XXI.

El punto de la afectación se encuentra ubicado en la manzana 6, en coordenadas geográficas 01°37'47.26" latitud Norte y 75°38'39.13" Longitud Oeste.

Imagen 1. Ubicación del punto ambientalmente afectado



Fuente: Google Earth, 2019

| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|----------|----------------------------|------------------------------|-------|
| Revisó: | Mario Ángel Barón Castro | Director Territorial Caquetá | |
| Elaboró: | Laura Camila Vargas Gaitán | Contratista OJ DTC | |

**AUTO DE APERTURA DTC No. 0043 de 2021
(mayo 03)**



"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ANDRES CALDERON CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No.12.237.128 de Pitalito (Huila), y OMAR DUARTE RODRIGUEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 96.329.774 de El Paujil-Caquetá, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la por la tala e intervención sobre la franja de protección de la zona forestal"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

2.2 SITUACIÓN ENCONTRADA

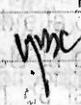
El asentamiento subnormal Timmy, sobre el cual se ubica el barrio Dosquebradas, corresponde a un área de expansión urbana que se generó por procesos de invasión, razón por la cual no existe un proceso de ordenamiento ambiental en este territorio. Es así que actualmente algunos sectores aún no cuentan con la adecuación del sistema de alcantarillo y tratamiento de aguas residuales, evidenciando que la disposición final de los vertimientos se generan de manera puntual sobre las fuentes hídricas cercanas a través de su conducción con tubos de pvc.

Durante el recorrido se observó que parte de la comunidad asentada en la manzana 6 del barrio Dos Quebradas no cuenta con la instalación del sistema de alcantarillado por condiciones de desnivel del terreno, según lo manifestado.

Para el tratamiento de las aguas negras (letrina) se ha realizado la instalación de pozos sépticos; sin embargo, la disposición de los vertimientos de aguas domésticas (lavadero y cocina) se realiza sobre la zona húmeda que colinda con la parte trasera de las viviendas.

El terreno sobre el cual se están vertiendo las aguas, corresponde a una zona húmeda sobre la cual se presenta un constante afloramiento de agua con una dinámica fluvial activa, donde además, existe la presencia de un nacedero de agua con cauce permanente, intervenido antrópicamente por la invasión de la franja forestal protectora y la captación ilegal para distribución y venta del servicio de agua.

Imágenes 1 y 2. Bocatoma establecida para la captación ilegal y comercialización del recurso hídrico sobre el caño San Joaquín, en el punto visitado.

| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|----------|----------------------------|------------------------------|---|
| Revisó: | Mario Ángel Barón Castro | Director Territorial Caquetá |  |
| Elaboró: | Laura Camila Vargas Gaitán | Contratista OJ DTC |  |

Imágenes 3, 4, 5 y 6: Adecuación de estanques realizada por del señor Andrés Calderon Calderon sobre la zona húmeda de afloramiento hídrico y franja de protección para la producción de peces:

AUTO DE APERTURA DTC No. 0043 de 2021 (mayo 03)



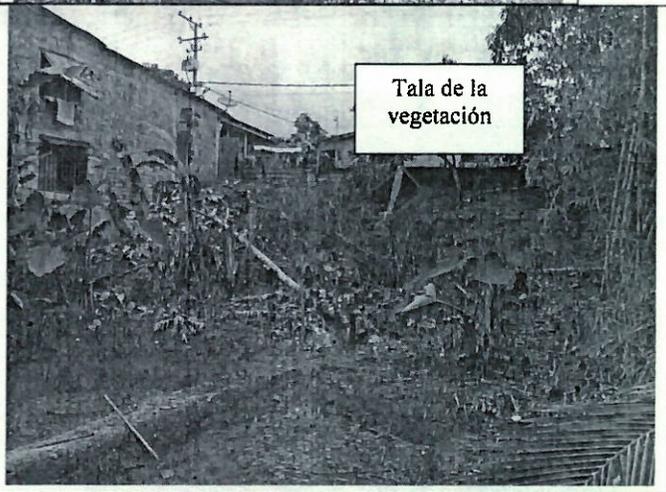
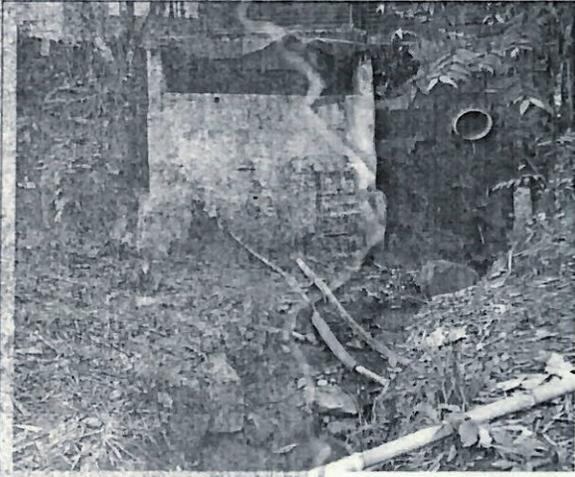
"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ANDRES CALDERON CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No. 12.237.128 de Pitalito (Huila), y OMAR DUARTE RODRIGUEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 96.329.774 de El Paujil-Caquetá, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la por la tala e intervención sobre la franja de protección de la zona forestal"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Imágenes 3, 4, 5 y 6: Adecuación de estanques realizada por del señor Andrés Calderon Calderon sobre la zona húmeda de afloramiento hídrico y franja de protección para la producción de peces:



| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|----------|----------------------------|------------------------------|------------|
| Revisó: | Mario Ángel Barón Castro | Director Territorial Caquetá | <i>Mmc</i> |
| Elaboró: | Laura Camila Vargas Gaitán | Contratista OJ DTC | <i>Jao</i> |

**AUTO DE APERTURA DTC No. 0043 de 2021
(mayo 03)**



"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ANDRES CALDERON CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No.12.237.128 de Pitalito (Huila), y OMAR DUARTE RODRIGUEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 96.329.774 de El Paujil-Caquetá, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la por la tala e intervención sobre la franja de protección de la zona forestal"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015



Afloramiento de agua



Secamiento de árbol por proceso de anillado

Fotografía. Paola Salguero.2019



| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|----------|----------------------------|------------------------------|-------|
| Revisó: | Mario Ángel Barón Castro | Director Territorial Caquetá | |
| Elaboró: | Laura Camila Vargas Gaitán | Contratista OJ DTC | |

Imagen 7. Tala de guadua

Fotografía Paola Salguero 2019

**AUTO DE APERTURA DTC No. 0043 de 2021
(mayo 03)**



"Por medio de cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ANDRES CALDERON CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No. 12.237.128 de Pitalito (Huila), y OMAR DUARTE RODRIGUEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 96.329.774 de El Paujil-Caquetá, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la por la tala e intervención sobre la franja de protección de la zona forestal"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Imagen 7. Tala de guadua

Fotografía Paola Salguero 2019

Imagen 8. Viviendas que colindan con la zona húmeda y realizan disposición de los vertimientos.

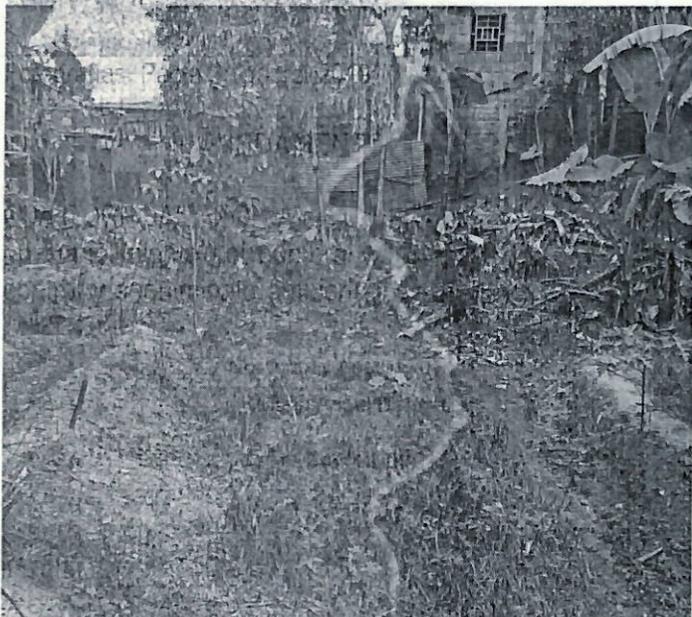
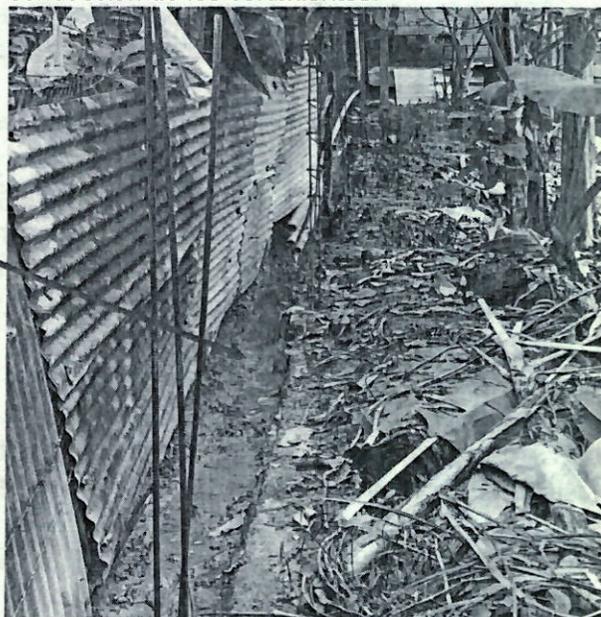


Imagen 9. Adecuación de drenaje para la conducción de los vertimientos.



Fotografías Paola Salguero 2019

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia Colombiana y en cumplimiento del numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables,

| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|----------|----------------------------|------------------------------|-------|
| Revisó: | Mario Ángel Barón Castro | Director Territorial Caquetá | |
| Elaboró: | Laura Camila Vargas Gaitán | Contratista OJ DTC | |

Asesoría y apoyo técnico y administrativo en el desarrollo de los proyectos ambientales, con énfasis en el manejo de los recursos hídricos, el suelo y el aire.

AUTO DE APERTURA DTC No. 0043 de 2021
(mayo 03)



"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ANDRES CALDERON CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No.12.237.128 de Pitalito (Huila), y OMAR DUARTE RODRIGUEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 96.329.774 de El Paujil-Caquetá, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la por la tala e intervención sobre la franja de protección de la zona forestal"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

función que comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 80 de la Carta Política señala la utilización racional de los recursos naturales, y determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Política de Colombia, le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículos 80., 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8° de la Constitución Nacional) y su destinación al uso común. De tal manera que quedó consagrado en la Carta Política el derecho de todos a gozar de un ambiente sano. En efecto, enuncia el artículo 79 de la Constitución que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía, las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

Que la Corporación tiene facultad para iniciar Procesos Administrativos Sancionatorios ambientales de acuerdo al numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, concordante con el título XII de la misma ley.

Que el procedimiento que se sigue para investigar es el establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|----------|----------------------------|------------------------------|-------|
| Revisó: | Mario Ángel Barón Castro | Director Territorial Caquetá | |
| Elaboró: | Laura Camila Vargas Gaitán | Contratista OJ DTC | |

**AUTO DE APERTURA DTC No. 0043 de 2021
(mayo 03)**



"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ANDRES CALDERON CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No. 12.237.128 de Pitalito (Huila), y OMAR DUARTE RODRIGUEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 96.329.774 de El Paujil-Caquetá, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la por la tala e intervención sobre la franja de protección de la zona forestal"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, se considera infracción ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Que se dará aplicación al Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el concepto técnico obrante en el proceso permite advertir la comisión de unas infracciones ambientales, razón por la cual se describen en el siguiente acápite de acuerdo al tipo de conducta:

a). Intervención y alteración en zona protectora de fuentes hídricas y nacimientos

Que el Código de Recursos Naturales Renovables en su artículo 83, preceptúa:

"Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas";

| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|----------|----------------------------|------------------------------|-------|
| Revisó: | Mario Ángel Barón Castro | Director Territorial Caquetá | |
| Elaboró: | Laura Camila Vargas Gaitán | Contratista OJ DTC | |

SECRETARÍA DE LICENCIAS
CORPOAMAZONIA
CORPOAMAZONIA

**AUTO DE APERTURA DTC No. 0043 de 2021
(mayo 03)**



"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ANDRES CALDERON CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No.12.237.128 de Pitalito (Huila), y OMAR DUARTE RODRIGUEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 96.329.774 de El Paujil-Caquetá, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la por la tala e intervención sobre la franja de protección de la zona forestal"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Que para ilustrar la interpretación del precepto aludido, este despacho trae a colación un aparte de la Resolución N° 0556 del 04 de abril de 2008 emanada por la Directora de Licencias LA DIRECTORA DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, por el cual manifiesta:

"Que según lo verificado en la visita de seguimiento realizada, en la cual se fundamentó el proceso sancionatorio iniciado, el cerramiento de la locación se construyó a menos de 30 metros del cruce de la quebrada Bocachico, violando lo establecido en la norma, pues cuando el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 83 establece "hasta de 30 metros", se debe entender que es el límite mínimo a conservar como faja paralela para que sea efectiva la protección del recurso hídrico".

Artículo 204° del ibidem- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Que el Artículo 2.2.1.1.1.8.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Consagra;

"En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|----------|----------------------------|------------------------------|-------|
| Revisó: | Mario Ángel Barón Castro | Director Territorial Caquetá | |
| Elaboró: | Laura Camila Vargas Gaitán | Contratista OJ DTC | |

**AUTO DE APERTURA DTC No. 0043 de 2021
(mayo 03)**



Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ANDRES CALDERON CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No. 12 237.128 de Pitalito (Huila), y OMAR DUARTE RODRIGUEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 96.329.774 de El Paujil-Caquetá, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la por la tala e intervención sobre la franja de protección de la zona forestal"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Artículo 11 de la ley 2811 de 1974 preceptúa:

Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.

Artículo 28° - El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Por concesión,
Por permiso, y

Por asociación.

Artículo 29°.- Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos los artículos 32 y 33 de este Decreto, y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas, en los casos establecidos en el artículo 36 de este Decreto.

Artículo 30°.- Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto.

Artículo 104°.- La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

b). Afectación ambiental al recurso suelo

Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|----------|----------------------------|------------------------------|-------|
| Revisó: | Mario Ángel Barón Castro | Director Territorial Caquetá | |
| Elaboró: | Laura Camila Vargas Gaitán | Contratista OJ DTC | |

AUTO DE APERTURA DTC No. 0043 de 2021
(mayo 03)



"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ANDRES CALDERON CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No.12.237.128 de Pitalito (Huila), y OMAR DUARTE RODRIGUEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 96.329.774 de El Paujil-Caquetá, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la por la tala e intervención sobre la franja de protección de la zona forestal"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|----------|----------------------------|------------------------------|-------|
| Revisó: | Mario Ángel Barón Castro | Director Territorial Caquetá | |
| Elaboró: | Laura Camila Vargas Gaitán | Contratista OJ DTC | |

**AUTO DE APERTURA DTC No. 0043 de 2021
(mayo 03)**



"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ANDRES CALDERON CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No.12:237.128 de Pitalito (Huila), y OMAR DUARTE RODRIGUEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 96.329.774 de El Paujil-Caquetá, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la por la tala e intervención sobre la franja de protección de la zona forestal"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
 - l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
 - m.- El ruido nocivo;
 - n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
 - o.- La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
 - p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;
- Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:
- a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;
 - b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;
 - c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;
 - d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|----------|----------------------------|------------------------------|-------|
| Revisó: | Mario Ángel Barón Castro | Director Territorial Caquetá | |
| Elaboró: | Laura Camila Vargas Gaitán | Contratista OJ DTC | |



**AUTO DE APERTURA DTC No. 0043 de 2021
(mayo 03)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ANDRES CALDERON CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No.12.237.128 de Pitalito (Huila), y OMAR DUARTE RODRIGUEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 96.329.774 de El Paujil-Caquetá, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la por la tala e intervención sobre la franja de protección de la zona forestal"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación

Artículo 187°.- Se planeará el desarrollo urbano determinando, entre otros, sectores residenciales, cívicos, comerciales, industriales y de recreación, así como zonas oxigenantes y amortiguadoras y contemplando la necesaria arborización ornamental.

Artículo 188°.- La planeación urbana comprenderá principalmente:

1.- La reglamentación de la construcción y el desarrollo de programas habitacionales según las necesidades de protección y restauración de la calidad ambiental y de la vida, dando prelación a las zonas con mayores problemas;

2.- La localización adecuada de servicios públicos cuyo funcionamiento pueda afectar el ambiente;

3.- La fijación de zonas de descanso o de recreo y la organización de sus servicios para mantener ambiente sano y agradable para la comunidad;

4.- La regulación de las dimensiones adecuadas de los lotes de terreno, de las unidades de habitación y de la cantidad de personas que pueda albergar cada una de estas unidades y cada zona urbana

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|----------|----------------------------|------------------------------|-------|
| Revisó: | Mario Ángel Barón Castro | Director Territorial Caquetá | |
| Elaboró: | Laura Camila Vargas Gaitán | Contratista OJ DTC | |

**AUTO DE APERTURA DTC No. 0043 de 2021
(mayo 03)**



"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ANDRES CALDERON CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No. 12.237.128 de Pitalito (Huila), y OMAR DUARTE RODRIGUEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 96.329.774 de El Paujil-Caquetá, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la por la tala e intervención sobre la franja de protección de la zona forestal"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, de conformidad con el paragrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que esta norma establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|----------|----------------------------|------------------------------|-------|
| Revisó: | Mario Ángel Barón Castro | Director Territorial Caquetá | |
| Elaboró: | Laura Camila Vargas Gaitán | Contratista OJ DTC | |

**AUTO DE APERTURA DTC No. 0043 de 2021
(mayo 03)**



"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ANDRES CALDERON CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No.12.237.128 de Pitalito (Huila), y OMAR DUARTE RODRIGUEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 96.329.774 de El Paujil-Caquetá, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la por la talá e intervención sobre la franja de protección de la zona forestal"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite"

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados:

Que Corpoamazonia en ejercicio de su función de autoridad ambiental, y conforme al el concepto técnico No. 0202 de 20 de marzo de 2019, ante las evidencias de una infracción ambiental por la actividad de minería ilegal, se determinó:

PRIMERO: De acuerdo a la visita de inspección ocular realizada al sitio objeto de la denuncia ambiental, se evidenció que el área afectada corresponde a una zona húmeda sobre la cual se genera el afloramiento permanente de agua y paso de un nacimiento hídrico que se convierte en tributario de un caño aguas abajo, siendo un ecosistema ambientalmente estratégico para la preservación del recurso hídrico.

SEGUNDO: Que dada la inexistencia del sistema de alcantarillado sobre las viviendas ubicadas en la manzana 6 del barrio Dos Quebradas, los vertimientos productos de aguas domésticas son depositados a través de la adecuación y conducción de las mismas con tubos de pvc, que tienen como punto final de las descargas las fuentes hídricas, y para el caso en particular sobre esta zona húmeda. Lo anterior genera un impacto y cambio en la calidad de agua; incrementando la turbidez debido a la suspensión de material sobre el efecto, y a la sedimentación debido al amontonamiento y botadero de excesos inorgánicos y orgánicos.

TERCERO: Que en el sitio inspeccionado se está ejerciendo actualmente posesión ilegal por parte de los señores OMAR DUARTE Y ANDRES CALDERÓN sobre un área de (525m²), causando sobre la misma afectaciones ambientales que alteran el régimen hidráulico del nacimiento y ponen en riesgo la existencia del recurso en términos de cantidad, por la captación de agua para el llenado de estanques para producción de peces interrumpiendo el flujo normal del agua.

| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|----------|----------------------------|------------------------------|-------|
| Revisó: | Mario Ángel Barón Castro | Director Territorial Caquetá | |
| Elaboró: | Laura Camila Vargas Gaitán | Contratista OJ DTC | |

**AUTO DE APERTURA DTC No. 0043 de 2021
(mayo 03)**



"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ANDRES CALDERON CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No.12.237.128 de Pitalito (Huila), y OMAR DUARTE RODRIGUEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 96.329.774 de El Paujil-Caquetá, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la por la tala e intervención sobre la franja de protección de la zona forestal"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: P-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

En este sentido, se solicita a la administración municipal y a la inspección de policía, adelantar acciones necesarias para la recuperación del área intervenida por la posesión ilegal y el desarrollo de actividades productivas para el beneficio particular que se está ejerciendo sobre el área en mención por parte de los presuntos infractores, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 de la ley 1450 de 2011 y al artículo 83 del decreto-ley 2811 de 1974.

CUARTO: Que los señores **OMAR DUARTE** y **ANDRES CALDERÓN CALDERON**, deberán suspender de manera inmediata la actividad comercial de producción de peces sobre el área que se constituye como una zona húmeda y de especial importancia estratégica por la recarga acuífera que en ella existe, de conformidad con lo establecido en los artículos 83 del decreto-ley 2811 de 1974; artículo 221.1.1.2 del decreto único reglamentario 1076 de 2015; y artículo 206 de la ley 1450 de 2011.

QUINTO: Se recomienda a la oficina jurídica de **Corpoamazonia**, iniciar un proceso administrativo sancionatorio a los señores **ANDRES CALDERON CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía No.12.237.128 de Pitalito (Huila), y **OMAR DUARTE RODRIGUEZ** titular de la cédula de ciudadanía No. 96.329.774 de El Paujil-Caquetá, por los daños causados sobre la franja de protección de la zona forestal protectora del nacimiento hídrico y alteración de la dinámica hidrológica, geomorfológica y ecosistémica de dichos cuerpos de agua ubicados en el área sobre la cual ejercen posesión ilegal.

SEXTO: Que de acuerdo al concepto técnico 0323 de 2018 emitido por **Corpoamazonia** "DE VISITA TÉCNICA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE ASPECTOS AMBIENTALES Y DE GESTIÓN DE RIESGO EN EL ASENTAMIENTO SUBNORMAL TIMMY – DOS QUEBRADAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ", y remitido a la administración municipal, se realizaron las siguientes recomendaciones:

"Las determinantes ambientales asociadas a las áreas para la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales, en particular lo relativo a las áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, arroyos, lagunas y humedales en general, se deberán incorporar a la propuesta de formulación del POT de Florencia las condiciones de manejo consecuentes con los usos principales, compatibles y/o condicionados para estas áreas en concordancia a las normas vigentes en materia ambiental teniendo en cuenta las recomendaciones dada por **CORPOAMZONIA** durante la visita de inspección ocular al asentamiento Timmy - Dos Quebradas. Por otro lado, deberá garantizarse el caudal ecológico de estas fuentes de agua y realizar la legalización de los permisos ambientales de captación de agua de la Quebrada San Antonio y caño San Joaquín, instalación de plantas comunitarias de tratamiento de agua para la potabilización o conexión a la red de suministro de agua potable del Municipio de Florencia de la planta de tratamiento de agua potable Caldas y así garantizar la protección y conservación del sistema hídrico de la zona de influencia, incluyendo los nacimientos de agua; al igual que deberán respetarse las rondas hídricas adoptadas considerándose como zonas de muy alta sensibilidad y sobre las cuales no podrá efectuarse ningún tipo de intervención (obras duras) que afecten los servicios ecológicos y ambientales que dichas áreas".

| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|----------|----------------------------|------------------------------|-------|
| Revisó: | Mario Ángel-Barón Castro | Director Territorial Caquetá | |
| Elaboró: | Laura Camila Vargas Gaitán | Contratista OJ DTC | |

ARTICULO PRIMERO: Dar inicio al 043-21 en contra del señor No 12.237.128 de Pitalito (Huila)

AUTO DE APERTURA DTC No. 0043 de 2021 (mayo 03)

96.329.774 de El Paujil-Caquetá, los hechos objeto de la denuncia



"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ANDRES CALDERON CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No. 12.237.128 de Pitalito (Huila), y OMAR DUARTE RODRIGUEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 96.329.774 de El Paujil-Caquetá, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la por la tala e intervención sobre la franja de protección de la zona forestal"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-001-043-21 en contra del señor ANDRES CALDERON CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No.12.237.128 de Pitalito (Huila) y al señor OMAR DUARTE RODRIGUEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 96.329.774 de El Paujil-Caquetá, por la tala e intervención sobre la ronda de protección hídrica, a fin de verificar los hechos objeto de la denuncia, y con el fin de determinar si ha violado la normatividad ambiental por acción y/o omisión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados al presente proceso:

1. Denuncia con radicado interno N°0488 de 11 de marzo de 2019
2. Concepto técnico No. 0202 de 20 de marzo de 2019
3. Oficio DTC N°0079 de 20 de marzo de 2019
4. Oficio DTC N°1429 de 20 de marzo de 2019
5. Oficio DTC N° 1434 de 20 de marzo de 2019
6. Oficio DTC N°1435 de 20 de marzo de 2019

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la realización de visitas técnicas, y todas las demás actuaciones pertinentes por parte de los contratistas de la DTC de Corpoamazonia, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta del presunto infractor, si es constitutiva de infracción ambiental, identificación plenamente al (los) presunto (s) infractor (es), identificándolo con número de cédula de ciudadanía, y si se está llevando a cabo acciones u omisiones que atenten contra los recursos naturales y del medio ambiente. Para tales efectos, se designará al contratista de la DTC para que lleve a cabo las actuaciones dictadas en el presente artículo. Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|----------|----------------------------|------------------------------|-------|
| Revisó: | Mario Ángel Barón Castro | Director Territorial Caquetá | |
| Elaboró: | Laura Camila Vargas Gaitán | Contratista OJ DTC | |



AUTO DE APERTURA DTC No. 0043 de 2021
(mayo 03)

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ANDRES CALDERON CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No.12.237.128 de Pitalito (Huila), y OMAR DUARTE RODRIGUEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 96.329.774 de El Paujil-Caquetá; por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la por la tala e intervención sobre la franja de protección de la zona forestal"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo, al señor ANDRES CALDERON CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No.12.237.128 de Pitalito (Huila) y al señor OMAR DUARTE RODRIGUEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 96.329.774 de El Paujil-Caquetá, en los términos de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Designar a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para que se encargue del trámite del presente proceso administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente Auto a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Florencia (Caquetá) a los tres (03) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO ANGEL BARÓN CASTRO
Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|----------|----------------------------|------------------------------|-------|
| Revisó: | Mario Ángel Barón Castro | Director Territorial Caquetá | |
| Elaboró: | Laura Camila Vargas Gaitán | Contratista OJ DTC | |